

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2024-005-3 (E.D. 202100207 F-43)
Afectado(s):	María Eugenia Castañeda
Bien(es):	UQY 170
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara ilegales las medidas cautelares

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de la ciudadana **MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas sobre el vehículo identificado con placa No. UQY 170.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 25 de mayo de 2021 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante “FGN”, “Fiscalía delegada” o “Fiscalía ED”), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«Durante las protestas realizadas en el marco del paro nacional iniciado el 28 de abril de 2021 el cual se ha extendido durante el mes de mayo del año en curso, se han realizado bloqueos a las vías nacionales utilizando diferentes modalidades para su materialización como el empleo de vehículos tipo camiones o volquetas del gremio transportador.

Los hechos que dan lugar al ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio en la presente actuación se desarrollaron, entre otros, en tres ejes viales del orden nacional (Intercambiador vial glorietas Versailles – Quindío; vía Bogotá a Ubaté sector Glorieta La Vaca, y vía Bogotá a La Vega, sector puente de Guadua calle 80 – Bogotá).



Los tres puntos en los que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente fase inicial, son importantes corredores viales cuya obstrucción o bloqueo ha ocasionado sendos perjuicios a los derechos de los ciudadanos colombianos colocando en peligro la salud, la seguridad alimentaria, el medio ambiente, y el derecho al trabajo, entre otros, situación que ha alterado el orden público y ha atentado contra la economía nacional afectando diversos sectores productivos del país.

Durante la fase inicial se adelantaron labores investigativas que documentaron los bloqueos llevados a cabo durante las primeras dos semanas del mes de mayo del año en curso, acreditándose la utilización reiterada de automotores de carga y volquetas para obstruir el derecho de circulación por esas vías de carácter nacional a través de medios ilícitos que, sin lugar a dudas, alteraron el orden público en esos sectores, con las consecuentes afectaciones a derechos ya mencionadas en el párrafo anterior.

Los medios de pruebas recaudados en esta fase inicial por investigadores adscritos a la Dirección de Tránsito y Transporte DITRA y a la Dirección de Investigación Criminal DIJIN E INTERPOL de la Policía Nacional, comprueban en el grado de probabilidad, la destinación de los bienes objeto de la acción a la materialización de la actividad ilícita, descrita en el tipo penal contenido en el artículo 353 A del Código Penal.

Lo anterior, evidencia el incumplimiento de la función social que le es inherente a la propiedad privada en Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 Superior, por parte de los titulares inscritos de los vehículos involucrados en forma reincidente en los bloqueos que tuvieron lugar en los tres ejes viales Glorieta Versailles vía Calarcá e Ibagué, Glorieta La Vaca vía Bogotá a Ubaté y en la calle 80 sector puente de Guadua, vía Bogotá a La Vega – Cundinamarca.»¹

III. ANTECEDENTES

3.1. El 05 de septiembre de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, con destino al Juzgado 2º homólogo², una solicitud de nulidad junto a una petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien identificado con placa UQY 170 de titularidad de la ciudadana **MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA**.

3.2. El 11 de octubre de 2023 el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad decidió³:

¹ Folios 3 y 4. C.M.C. 00207.pdf

² 111CorreoApoderadoSolicitud.pdf

³ 124Auto NoSometeReparto.pdf



“Por otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares no se adoptará ninguna decisión, ni se someterá a reparto, puesto que NO reúne los requisitos del inciso primero del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, esto es, no invoca ni sustenta ninguna de las causales de ilegalidad que eventualmente concurren sobre las medidas cautelares; en el entendido de que este no es el mecanismo para invocar tercería de buena fe, oponerse la causal extintiva, invocar el derecho a la igualdad, etc., sino que al elevar el control de legalidad se requiere demostrar que concurre objetivamente a alguna de las causales de ilegalidad del artículo 112, lo cual brilla por su ausencia, razón por la que se insiste, el Despacho debe abstenerse de adoptar cualquier determinación respecto del pedimento efectuado.”

3.3. Pese a ello, al desatar el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la ciudadana **MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA**, mediante decisión del 19 de octubre de 2023⁴, dispuso lo siguiente:

“Frente a lo expuesto se debe decir que revisado el primer memorial allegado, al parecer de manera tácita sí invocó las causales 1, 2 y 3 de ilegalidad de las medidas cautelares por lo cual el Despacho procederá a reponer la decisión adoptada el pasado 11 de octubre de 2023, únicamente en lo que tiene que ver con la solicitud de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares.

En consecuencia, se ORDENARÁ remitir de manera inmediata al Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de estos juzgados la solicitud de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares elevada por el Dr. Harold Smit Avila Urrego apoderado de la señora María Eugenia Castañeda Ortiz el pasado 5 de septiembre de 2023, anexando las piezas procesales pertinentes y esta providencia, para que sea sometida a reparto.” (Énfasis añadido).

3.4. Conforme a lo anterior, una vez remitido al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, en atención a lo ordenado por el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad, la solicitud correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 26 de enero del año 2024⁵.

⁴ 129AutoReponeOrdenaRepartir.pdf

⁵ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf



3.5. El 09 de febrero del año en curso se admitió⁶ la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 19 al 23 de febrero de 2024⁷.

3.6. De la resolución de medidas cautelares⁸.

3.6.1. La fiscalía ED decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre varios vehículos, entre ellos, el rodante objeto de estudio, por encontrarlos vinculados con la causal 5^a del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues encontró que varios vehículos de carga se utilizaron para la obstaculización de varias vías públicas del país. Respecto del rodante en cuestión, expuso que fue empleado en los bloqueos que tuvieron lugar en el tramo de vía Bogotá-Ubaté, sector Glorieta de La Vaca; los días 03, 04 y 05 de mayo de 2021.

3.6.2. Al respecto, sostuvo que las medidas son urgentes dada la continuidad de los bloqueos llevados a cabo, razón por la cual, es deber de las autoridades judiciales hacer uso de estas herramientas procesales en forma inmediata para impedir que esos activos sean los medios o instrumentos empleados para obstruir vías y alterar el orden público.

3.6.3. Las estimó necesarias toda vez que la acción de extinción del derecho de dominio se dirige contra bienes originados en actividades ilegales o destinados a la comisión de actividades de tal índole, por lo que se hace imperioso limitar su poder dispositivo, además de materializar el embargo y secuestro de tales activos para ejercer controles en torno a su uso y destinación.

3.6.4. Adujo que es necesario y razonable decretar, en adición a la suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro en aras de proteger los derechos humanos afectados con ocasión de los sucesivos bloqueos a las vías públicas, derechos de carácter colectivo gravemente limitados con ocasión de los hechos acaecidos en el país. Por ello, es

⁶ 004AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt.113.pdf

⁷ 007TrasladoArt113.pdf

⁸ Folios 2 a 64. C.M.C. 00207.pdf



menester adoptar esas medidas restrictivas al derecho de propiedad con el fin de impedir que los rodantes continúen siendo empleados en las sendas obstrucciones presenciadas en importantes ejes viales del orden nacional; dejándolos a disposición de la Sociedad de Activos Especiales (en adelante “SAE”) como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (en adelante “FRISCO”).

3.7. De la solicitud de control de legalidad⁹.

3.7.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de su mandante en atención a que se carecen de los elementos mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con las causales extintivas alegadas y no se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines.

3.7.2. El apoderado expuso que si bien a el vehículo de placas UQY-170, fue objeto de cautelas por considerar que se enmarcaba en la causal del Numeral 5 del Artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, por el presunto delito señalado en el Artículo 353 A del Código Penal; no se tuvo en cuenta el parágrafo de dicha norma en mención que excluyen del tipo penal las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política.

3.7.3. Precisa que la Fiscalía no aportó ningún medio de convicción para deducir en grado de probabilidad que el comportamiento en el que se vio involucrado el vehículo se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico.

3.7.4. Por ello, con la situación fáctica y los hechos materia de investigación, no se puede inferir que el vehículo de propiedad de su representada, estaba siendo utilizado para cometer una actividad ilícita,

⁹ 001 SolicitudControlLegalidad.pdf



toda vez que las obstrucciones a la vía generadas en el marco de las protestas no constituyen un delito, ya que el espacio público ha sido reconocido como un escenario propio de deliberación.

3.7.5. Solicita, además, que se realice el análisis de razonabilidad y necesidad de las medidas cautelares decretadas, toda vez que el Vehículo era utilizado para llevar mercancía y alimentos de primera necesidad y en ningún momento fue utilizado para realizar actividades ilegales o ilícitas. Por lo anterior, no se puede inferir que el mismo sería usado para algún comportamiento delictivo, tampoco se acredita una amenaza real de que aquello fuera a suceder, por lo que las medidas cautelares desbordan la restricción de los derechos fundamentales de su representada como propietaria del Vehículo, medidas que se han materializado por más de dos (02) años, sin que a la fecha exista un pronunciamiento de fondo.

3.7.6. En consecuencia, solicita levantar las medidas cautelares de Embargo, Secuestro y Suspensión del Poder Dispositivo sobre el Vehículo de Placas UQY-170, toda vez que las mismas a la fecha no atienden los criterios de urgencia, necesidad, razonabilidad ni proporcionalidad.

3.8. Del traslado común.

3.8.1. Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁰. Una vez efectuado un recuento del marco fáctico y la solicitud de control de legalidad, el representante del Ministerio solicitó que la solicitud de control de legalidad sea desestimada, en la medida que no concurre la causal 2° contenida en el artículo 112 del C.E.D., en torno a la cual se fundamenta la solicitud.

3.8.1.1. Expresa que la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la suspensión del poder dispositivo, y únicamente de forma excepcional pueden decretarse el embargo y secuestro, siempre y cuando se exponga y sustente la razonabilidad y necesidad de las mismas.

¹⁰ 008CorreoIntervencionMinjusticia.pdf



3.8.1.2. En ese orden, manifiesta su disenso con la objeción realizada por el abogado solicitante con base en la causal de ilegalidad ya referenciada, en la medida que la Resolución que impuso las cautelas sí efectúa un análisis de los criterios contenidos en el C.E.D. para imponer el embargo y secuestro sobre el bien afectado.

3.8.1.3. De la mano de lo anterior, expone que es plausible establecer que la decisión cautelar está basada en medios probatorios suficientes y aptos para soportar la imposición de las limitantes aplicadas al vehículo de la afectada, en tanto el cúmulo de evidencias permite inferir su relación con la comisión del delito de *bloqueo de vías públicas que afecten el orden público*.

3.8.1.4. Consecuentemente, solicitó se desestime la solicitud de control de legalidad y en su lugar, mantener la vigencia de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas sobre el vehículo identificado con placa UQY 170.

3.8.2. Dentro del traslado, la **FGN** y el **Ministerio Público** guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el*



propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
 - 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad*



revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.3. Cuestión previa.

4.1.3. Previo a abordar la estructura de la decisión para resolver el presente asunto, debe este Despacho manifestar que el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.¹¹ ha enfatizado que antecede al auto que avoca el estudio de una solicitud de control de legalidad, el deber de constatar los requisitos de procedibilidad del instituto, dentro de los cuales destaca: *“Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem (Léase del C.E.D.), esto es señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 del C.E.D.”.*

4.1.4. De allí que, no baste una enunciación alrededor de la o las causales en las que se funda el control de legalidad petitionado, sino que debe demostrar que la causal concurre de forma objetiva.

4.1.5. Tal premisa ha conllevado a que se determine que, al interior del trámite, los legitimados para solicitar el control de legalidad tengan unos imperativos jurídicos de conducta que jurisprudencialmente se han denominado *cargas procesales*¹², y ante el incumplimiento de la carga procesal de motivar o argumentar la postulación de control de legalidad procede el rechazo de plano.

¹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201800044 01. 06 de septiembre de 2018.

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201800015 01. 23 de julio de 2018



4.1.6. Por tal razón, este Estrado encuentra incumplidas las cargas procesales del solicitante respecto de la motivación de su reparo basado en los numerales 1° y 2° del artículo 112, en la medida en que no solo no se efectuó una enunciación de la causal, sino que carece de una argumentación que la respalde, al tenor del artículo 113 del C.E.D.

4.1.7. Pese a ello, en todo caso este Estrado Judicial se pronunciará frente a la totalidad del escrito, adecuando el ejercicio argumentativo a las causales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D., por dos razones concretas: (i) La decisión emitida por el Juzgado 2° homólogo que, al estimar que “*al parecer de manera tácita*” sí se invocaron las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D. y, (ii) En reciente decisión, el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. ha expuesto¹³ que en los eventos en los cuales se puede *inferir* que los postulados en una determinada solicitud de control de legalidad pueden encuadrar en las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D., procede su estudio y análisis de fondo, so pena de considerarse nula la decisión de rechazar de plano una solicitud de control de legalidad por no satisfacer las exigencias del citado artículo 113.

4.4. Del caso concreto.

4.4.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 25 de mayo de 2021, expedida por la Fiscalía 43 ED, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del vehículo identificado con placa No. UQY 170, relativos a las causales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003202200090 01. 17 de julio de 2023.



Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 1° y 2°, este Despacho evaluará conjuntamente los argumentos expuesto por el mandatario judicial de cara a desatar el problema formulado.

4.4.2. Del caso específico.

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, en torno a la causal 1° del artículo 112 del C.E.D., el Tribunal Superior ha expuesto que corresponde a un:

“Mecanismo establecido por el legislador, precisamente, para rodear de garantías al ciudadano de cara a la afectación que pueden sufrir antes de ser vencido en juicio, motivo por el que atañe al juez, verificar con especial recelo la satisfacción de los requisitos en cita y al ente acusador, cumplir con la carga probatoria y argumentativa para alcanzar el umbral que permite flexibilizar prerrogativas superiores.”¹⁴
(Énfasis añadido).

En ese sentido, debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”¹⁵.*

¹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 11001 3120003 2022 00102-01. 06 de febrero de 2024.

¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.



Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción.** Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”*¹⁶.

De ahí que, la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza.

La delegada de la FGN relaciona el vehículo identificado con placa No. UQY 170, con la causal 5° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

“5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”

Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas el bien referido por cuanto: (i) Se pudo establecer que el referido vehículo se encontraba en la zona del tramo de vía Bogotá-Ubaté, sector Glorieta de La Vaca; los días 03, 04 y 05 de mayo de 2021, (ii) En dichos días se produjeron bloqueos en dicho sector de la vía pública, en el marco del Paro Nacional que tuvo lugar en esos días y, (iii) Se determinó la participación del vehículo como uno de los medios para bloquear la vía pública, además de observar a alguien arrojar llantas a la

¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.



vía, que se encontraban al interior de dicho vehículo, que posteriormente fueron incineradas en la vía.

Entre los elementos que respaldan la hipótesis formulada por la Fiscalía delegada se encuentra el *“Informe fase inicial investigativa”* de fecha 21 de mayo de 2021¹⁷, que detalla los bloqueos de vías que tuvieron lugar los días 03, 04 y 05 de mayo de 2021, desarrollando entrevistas a la señora Camila Andrea González Barrera, María Ignacia Carrillo, Rafael Humberto Chacón Carrillo, Diana Carolina Páez Forero, Edgar Nieto Pachón Nieto y Evelin Jacqueline Antonio Yomayusa. En igual sentido, contiene los fotogramas extraídos del elemento filmico recabado, en donde se pudo determinar la presencia del vehículo afectado, el hecho que una persona retira llantas que se encuentran en su interior para arrojarlas sobre la vía y, posteriormente, éstas con incineradas por parte de los manifestantes.

Además, en las entrevistas rendidas por María Ignacia Carrillo¹⁸, Rafael Humberto Chacón Carrillo¹⁹, Diana Carolina Páez Forero²⁰ y Edgar Nieto Pachón²¹, quienes se identifican a sí mismos como productores de leche y señalaron que durante los bloqueos viales no pudieron realizar ningún desplazamiento para lograr su venta, totalizando las pérdidas en \$9.980.000, \$6.285.000, \$3.025.000 y \$80.000.000; respectivamente.

De esta forma, se recabó la declaración de la señora Camila Andrea González Barrera²², quien su calidad de Coordinadora Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestó que a entre tres y cuatro funcionarios que viven fuera de la localidad les fue imposible ingresar al centro de atención en el período en el que tuvieron lugar las protestas, hecho que conllevó a que se suspendiera el trabajo presencial con menores de edad, a quienes tampoco se les pudo entregar raciones nutricionales y refrigerios.

¹⁷ Folios 10 a 47. C.O.1 00207.pdf

¹⁸ Folios 247 a 250. C.O.1 00207.pdf

¹⁹ Folios 255 a 257. *Ibidem*.

²⁰ Folio 261 a 263. *Ibidem*.

²¹ Folio 265 a 267. *Ibidem*.

²² Folios 229 a 231. C.O.1 00207.pdf



Aunado a ello, en la declaración de la Secretaria de Salud del Municipio, la señora Evelyn Jacqueline Antonio Yomayusa²³, indicó que contactó a los líderes de las movilizaciones para dialogar y llegar a acuerdos que permitieran restablecer el paso, por lo que procedieron así cada 12 o 24 horas por alrededor de 20 a 30 minutos, con el tránsito de vehículos del sistema y personas que asistían a citas médicas, pero no de todo el personal ni insumos.

En esta misma línea, en el Informe de Investigador de Laboratorio – FPJ-13 del 18 de mayo de 2021²⁴ y su correspondiente anexo fotográfico, en donde se analiza el videoclip denominado **LA VACA_urn-uuid-0b6b62ea-b49a-49dc-906^a-0090aa071f78_2021_05_01_00-00-00(71)**, en el cual se verifican los hechos previamente expuestos.

Estos fundamentos, en criterio de la Fiscalía delegada, fundamentan los elementos que componen la actividad ilícita descrita en el artículo 353 A del Código Penal que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 353A. OBSTRUCCIÓN A VÍAS PÚBLICAS QUE AFECTEN EL ORDEN PÚBLICO. *El que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.*

PARÁGRAFO. *Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política.”*

Pese a ello, este Despacho se aparta de la inferencia propuesta por la delegada de la FGN en la medida que el párrafo del citado artículo excluye como conducta ilícita las movilizaciones realizadas con permiso

²³ Folios 269 a 272. *Ibidem*.

²⁴ Folios 206 a 217. *Ibidem*.



de la autoridad competente, siendo que en los términos expuestos por la Corte Constitucional²⁵ y el Tribunal Superior de Bogotá²⁶, además del Decreto 003 de 2021, el permiso es de carácter informativo y no permisivo.

Lo anterior de la mano con el hecho que el espacio público es reconocido por la Corte Constitucional como un escenario propio de deliberación al exponer: *“El espacio público es, entonces, el ágora más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos. Es así como las vías públicas o las calles en un sentido estricto, son foros de acceso colectivo por excelencia, circunstancia que le atribuye un plus de garantía y de neutralidad por parte del Estado en relación con quienes pueden o no, como ciudadanos, hacer uso de ellos.”*²⁷

En ese orden, se advierte una falencia sustancial en la hipótesis construida por la Fiscalía ED en torno a si el vehículo fue instrumentalizado o usado para la ejecución de una conducta contraria al ordenamiento jurídico o como parte del ejercicio de las garantías superiores de reunión, manifestación, asociación y participación política; siendo claro que esta incógnita, alrededor de si la movilización contaba o no con el referido permiso, le correspondía esclarecerlo a la propia delegada de la FGN; como parte de la inferencia, dentro de los mínimos de juicio requeridos para la imposición de las cautelas.

En un caso de similares características, el Tribunal Superior de Bogotá expuso que: *“(…) con especial recelo deben proceder las autoridades judiciales a fin de eludir el menoscabo de prerrogativas superlativas, a través de su infundada persecución, ante las consecuencias que acarrea, como desestimular su legítimo ejercicio, máxime cuando existen alternativas para manejar situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las manifestaciones, entre otras, el agotamiento de etapas de diálogo, interlocución y mediación, según el Decreto 003 de 2021.”*²⁸

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-742 de 2012. Expediente D-8991. 26 de septiembre de 2012.

²⁶ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 11001 3120003 2022 00068-01. 08 de marzo de 2023.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-742 de 2012. Expedientes D-11604 y D-11611. 20 de abril de 2017.

²⁸ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 11001 3120003 2022 00068-01. 08 de marzo de 2023



Por todo lo anterior, es claro que dentro del estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal la Fiscalía delegada no logró establecer de manera probatoriamente fundada su hipótesis, a la luz de la tipicidad estricta de la actividad delictiva en torno a la cual presuntamente habría sido instrumentalizado el bien cobijado por las cautelares.

Es por ello que, este Estrado Judicial se aparta de la conclusión a la que arriba la delegada de la FGN, por lo que los presupuestos establecidos, en el grado de **vínculo probable**, han sido derruidos en la relación entre el bien y la causal extintiva deprecada.

Así las cosas, al tenor del artículo 88 del C.E.D., al no constatarse los elementos mínimos de juicio que permitan considerar el probable vínculo del bien con la causal de extinción de dominio indicada por la FGN, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo resulta insostenible.

En tales circunstancias, por sustracción de materia no sería viable mantener las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el vehículo identificado con placa No. UQY 170. Empero, sobre este particular, al examinar la misma Resolución de Medidas Cautelares de fecha 25 de mayo de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, indicó:

*“Por esta vía, precisa advertir, corresponde al ente acusador, con base en los elementos recaudados, sustentar cada uno de los aludidos criterios, lo que para el sub examine se echa de menos, puesto que más allá de fijar como objetivo el evitar que los vehículos involucrados continuaran obstruyendo las vías públicas, no explicó por qué resultaban indispensables al no existir alternativa razonable no tan limitativa para el derecho (**necesidad**) ni el beneficio mayor que produce respecto del daño que causa (**proporcionalidad**).”²⁹*

²⁹ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 11001 3120003 2022 00068-01. 08 de marzo de 2023



Así las cosas, es claro que la Resolución que decretó las cautelas adolece de una indebida motivación de los criterios de necesidad y proporcionalidad. No obstante, es claro que en el marco del *“Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado “ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA”*; contenido en el Decreto 003 de 2021, no se satisface tampoco el criterio de necesidad, en la medida que tal protocolo dispone de distintas alternativas para garantizar instancias de diálogo y medios suasorios para quienes se movilizan; por lo que no se advierte que la medida de secuestro, siendo la más lesiva frente al derecho de propiedad, sea necesaria para el fin de *cesar su uso o destinación ilícita*, a la luz de las posibilidades normativamente consagradas y que no fueron evaluadas por la Fiscalía ED.

4.4 Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez³⁰, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno, quien a su vez sustituye el poder³¹ al abogado Camilo Eduardo Paipilla Lara, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.466.302 de Bogotá y tarjeta profesional No. 321.870 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno y en sustitución al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

³⁰ Folio 3. 008CorreoIntervencionMinjusticia.pdf

³¹ Folio 5. 008CorreoPoderMinjusticia.pdf



R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre el vehículo identificado con placa No. UQY 170, mediante la Resolución del 25 de mayo de 2021; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Zipaquirá (Cundinamarca); **COMUNICAR** a la SAE la presente determinación y, luego, **DEVOLVER** el bien a su propietario de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del CED.

TERCERO: RECONOCER a la abogada a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho y en sustitución al abogado Camilo Eduardo Paipilla Lara, en los términos señalados en el poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2022-021-2 que se adelanta ante el Juzgado 2º homólogo de esta ciudad.

QUINTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccdfbe2b86bdf30d68effc9caf2aa6c99dcb8fecf8d16c68ae2897713a36c7**

Documento generado en 13/03/2024 08:36:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>